

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando la Instrucción provisional, que se inserta, para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, que reformó la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 802 a 808.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Ciriaco Meneses Rodríguez, Sargento del primer Regimiento de Telégrafos, licenciado por inútil.—Página 808.

Otra ídem íd. íd. a Bernardo Ortiz Rodríguez, soldado del Regimiento de Infantería del Serrallo, núm. 69, licenciado por inútil.—Página 808.

Otra ídem íd. íd. a Bernardo Ortiz Martínez, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Páginas 808 y 809.

Otra ídem íd. íd. a Gumersindo Martínez Bernal, soldado del Regimiento de Infantería Otumba, número 49, licenciado por inútil.—Página 809.

Otra ídem íd. íd. a Aquileo Ortega Bohado, soldado de Sanidad Militar, licenciado por inútil.—Página 809.

Otra, circular, accediendo a lo solicitado por el Preósito provincial de la provincia de la Inmaculada y de San Alfonso de Clérigos Regulares Teatinos, con residencia en Palma de Mallorca, y disponiendo que dicha Congregación se la considere incluida en el Anexo segundo del vigente Reglamento de Reclutamiento.—Página 809.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia de D. Lucas Argilés y Ruiz del Valle, Gerente de la Sociedad general Es-

pañola de Empresarios de espectáculos, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria a la base 24 de las dictadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, para la Ordenación de la Contribución industrial, y Reales órdenes de 7 de Agosto y 4 de Diciembre de 1926, en cuya virtud no perciban los Ayuntamientos gravamen especial alguno de los espectáculos que rebase el 32 por 100 de recargo municipal sobre la cuota del Tesoro, que la Ley les concede.—Páginas 809 a 811.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes nombrando Comisarios de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Abelardo Lebrón Fernández y D. Vicente Ferrer Expósito, Inspectores de primera clase de dicho Cuerpo.—Página 811.

Otras ídem Inspectores de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a don Juan Regife Hidalgo, D. Julio Sáez Juanes, D. José Pinazo Martínez y D. Luis de León y Borrás, Inspectores de segunda clase del mismo Cuerpo.—Página 811.

Otras ídem Inspectores de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a don Eloy Torres Alonso, D. Frutos Ibáñez Fernández, D. Luis Mármo Díaz y D. José León Jiménez, Agentes de referido Cuerpo.—Páginas 811 y 812.

Otras ídem Agentes del Cuerpo de Vigilancia a D. Cesáreo Martín Pingarrón, D. Isidoro Serrano Serrano, D. Miguel Gutiérrez Villalobos y D. Aurelio Blasco López, Aspirantes de primera clase de dicho Cuerpo.—Páginas 812 y 813.

Otras ídem Aspirantes de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a don José Pintado Ramonacho, D. Fabriciano Fernández-Quevedo Mestas y D. Joaquín Aguado Pérez, Aspirantes de segunda de mencionado Cuerpo.—Página 813.

Ministerio de Fomento.

Real orden prorrogando en los servicios de este Ministerio, durante el

año actual, la vigencia de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Septiembre de 1927, relativa a la obtención de matrícula gratuita en los Centros oficiales de enseñanza, por quienes tengan incoado y no resuelto el expediente de inclusión en el régimen de beneficios a familias numerosas.—Páginas 813 y 814.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes rectificando en la forma que se indica la concesión de beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, otorgados a don Luis Tejero Largente y D. Ovidio Martínez Alonso.—Página 814.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la producción.—Auxilios a las Industrias.—Petición de D. Carlos de Mendoza y Sáez de Argandoña, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Canalización y Fuerzas del Guadalquivir", al objeto de que se le conceda autorización para adquirir del extranjero, con exención de derechos arancelarios de importación, la maquinaria que se menciona.—Página 814.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 815.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Petición de don Francisco Villaespesa Rodríguez, Presidente de la S. A. "Hidroeléctrica de Nuestra Señora del Carmen", de auxilio para su industria "Fábrica de energía eléctrica" en Alhama (Granada).—Página 815.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 815.

Sección de Puertos.—Otorgando a don José Diz Piñero la concesión de te-

rrenos en el sitio denominado "Punta del Cabo" (ría de Arosa), con destino a la ampliación de una fábrica de salazón de pescado.—Página 816.

Aguas.—Concediendo al Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa) los terrenos

de dominio público del cauce del río Orta, para la ampliación del Mercado.—Página 816.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las trascendentales innovaciones contenidas en el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, acerca de la tarifa primera de la Contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, requieren, para su perfecta aplicación, normas complementarias que prevean y resuelvan las numerosas dudas y cuestiones sugeridas por los nuevos preceptos reguladores de las utilidades del trabajo personal. Las más urgentes fueron ya objeto de la Real orden de 3 de Enero último, circunscrita a los funcionarios públicos, y de la Circular de la Dirección general de Rentas públicas que aclaró sus disposiciones. Pero hace falta otras, que por afectar a intereses muy variados y de clases sociales muy numerosas, no hubiera sido discreto dictar sin un previo contraste con los representantes de estas mismas. Y ya realizada con los mayores vuelos, por cierto, esa labor silenciosa de investigación y contacto, procede elevar a la sanción de V. M. la Instrucción provisional que ha de servir de pauta para la recta inteligencia del mencionado Decreto-ley.

La Instrucción que se propone a V. M. desenvuelve los preceptos del Decreto-ley de 1927 con un marcado espíritu de benignidad, inspirando la solución de las diversas consultas y dudas formuladas en criterios siempre favorables al contribuyente. Así, por ejemplo, en cuanto concierne a las clases obreras, se declaran exentas las percepciones obtenidas por horas extraordinarias de trabajo; se computan sólo por la mitad de su valor, las que consis-

tan en especie y no en metálico; se reconoce una exención parcial a las cantidades abonadas en concepto de primas a la calidad o al menor coste de la producción, pues sólo tributarán cuando rebasen del 20 por 100 del jornal, y aun en este caso, por la mitad del tipo aplicable a las utilidades eventuales; se dictan reglas para evitar que nunca recaiga el impuesto sobre cantidades superiores a las representadas por los jornales realmente percibidos, y se resuelve el problema del trabajo a destajo, encomendando la valoración económica de su retribución media a los mismos órganos paritarios de trabajo, y excluyéndolo desde luego de la tributación propia de las utilidades que son eventuales—que sería muy dura—para acogerlo a la de escala, aplicable a las que son fijas. Y por lo que respecta a las clases de tropa, no solamente se exceptúan íntegramente las utilidades devengadas por razón de residencia en Marruecos, sino también, y en todo caso, las que perciban por razón de casa y vestuario. Y son objeto también de provisiones especiales, y siempre benévolas, otros sectores tributarios, v. gr., el de los artistas modestos y el de los cobradores a domicilio: a unos y otros, supuesta su obligación de tributar, se les otorgan reducciones fiscales positivas.

Materia extremadamente delicada ha sido la relativa a los coeficientes de deducción por gastos profesionales. El Ministerio ha estudiado una por una las distintas profesiones sujetas a tributar, recogiendo la información que con abundancia facilitaron sus organismos representativos; en muchos casos, ha coincidido el coeficiente que se propone con el que solicitaban los interesados, y en los demás, es exigua la diferencia que media entre ambos. De todas suertes, tratándose de un extremo que no es de esencia orgánica, la realidad decidirá en el futuro, aconsejando quizá rectificaciones a que nunca será remiso el Poder público si se persuade de su justicia. Conviene añadir que a estas deducciones se les señala un límite máximo, en cada contri-

buyente, para evitar indebidos perjuicios del Tesoro con beneficio de los contribuyentes más poderosos.

Son orientaciones importantes, en la nueva Instrucción, la autorización que se concede para que el Ministerio de Hacienda pueda centralizar la percepción de las cuotas tributarias de las profesiones, a petición de ellas mismas, en sus respectivos Colegios o Corporaciones representativas, lo que facilitará la exacción, robustecerá el espíritu profesional y ahorrará trámites y documentación en los organismos administrativos-fiscales; y el fortalecimiento de los Jurados de Estimación, llamados a vigorizar la acción fiscal y moralizar los hábitos tributarios, aún muy poco sinceros en ciertos sectores profesionales.

Tales son, Señor, las líneas básicas de la Instrucción que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M., autorizado por el Consejo de Ministros.

Madrid, 8 de Mayo de 1928.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

REAL DECRETO

Núm. 361.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, que reformó la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Regla 1.ª La ejecución del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.ª de la con-

tribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se ajustará a las reglas contenidas en la presente Instrucción.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TITULO PRIMERO DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Regla 2.^a *Acumulación.*—Serán acumulables todas aquellas utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su denominación, que se obtengan por razón de un mismo cargo o servicio.

Las utilidades percibidas por la excedencia de un cargo serán acumulables a las obtenidas por otro u otros, si para ejercer éstos se requiriese la condición de haber desempeñado aquél, por razón del cual se obtuvo la dicha excedencia.

Regla 3.^a *Servicios anejos, derivados o complementarios.*—Para la aplicación del párrafo primero del artículo 4.^o del Decreto-ley, y a los efectos de acumulación, se considerará que un servicio es anejo, derivado o complementario de otro siempre que la posesión de éste sea condición necesaria para el nombramiento o ejercicio de aquél, ya genéricamente por la naturaleza misma de las funciones, ya de un modo específico por la especialidad o particularidad del cargo anejo, derivado o complementario.

Regla 4.^a *Obligaciones de Habilitados y funcionarios.*—Para la práctica de las acumulaciones se procederá en la forma siguiente:

Los Habilitados que satisfagan gratificaciones, pluses o cualesquiera otros emolumentos fijos y periódicos de cualquier clase, que no tengan el carácter de sueldo, notificarán al Jefe de la Habilitación a que estuviese adscrito el funcionario y a cuyo cargo corriese el abono del sueldo, el nombre y apellidos del perceptor, la naturaleza de la gratificación o emolumento que le abonan y su importe, debiendo asimismo proceder a igual notificación en el momento en que el perceptor dejara de devengarlos total o parcialmente.

Cuando los Habilitados tengan la plena certeza de que las gratificaciones que abonan no pueden ser acumulables, no estarán obligados a la notificación indicada.

Recibidas por los Habilitados encargados de satisfacer el sueldo o gratificación principal las notificaciones oportunas, procederán a realizar para cada funcionario la acumulación correspondiente a los solos efectos de determinar el tipo de gravamen y comunicarán dicho tipo al Habilitado o Habilitados a cuyo cargo esté el abono de los demás emolumentos del referido contribuyente, con el fin de que todas las percepciones de dicho carácter que éste haga efectivas queden debidamente gravadas con el tipo progresivo que por la acumulación proceda.

A estos efectos, y cuando las percepciones acumuladas deban figurar en diferentes nóminas por corresponder a distintos conceptos del Presu-

puesto, se hará constar por anotación especial en una casilla que se añadirá en la nómina correspondiente al sueldo del contribuyente las sumas de las cantidades acumuladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente y para su mejor cumplimiento, todo funcionario tendrá la obligación de manifestar por escrito a la Habilitación en que haga efectivo su sueldo todas las utilidades que perciba y que puedan estar gravadas por los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.^o de la Ley. En el caso de que un funcionario perciba gratificaciones y no sueldos, se considerará como Habilitado del sueldo, a los efectos de centralizar la acumulación, aquel que abone la gratificación más importante, según la declaración del interesado.

Esta manifestación habrá de repetirse siempre que la Habilitación lo requiera o cuantas veces el funcionario experimente alguna variación con respecto a la última declaración hecha, bien sea por percibir una nueva utilidad, por haber dejado de obtener una anteriormente declarada o por haberse alterado la cuantía o la naturaleza de las que disfrute.

Si como consecuencia de ello hubiera de rectificarse el tipo de gravamen, el Habilitado del sueldo o de la gratificación principal, en su caso, pondrá en conocimiento de los demás Habilitados el tipo aplicable.

Este precepto no afecta a las modificaciones que experimente el sueldo, por ser éstas en todo caso necesariamente conocidas del Habilitado que lo abona.

En cualquiera de los casos anteriormente expuestos, la declaración deberá presentarse en la Habilitación que abone el sueldo o gratificación mayor, dentro de los seis días siguientes a aquel en que el funcionario haya tenido conocimiento oficial de la alteración que haya de declararse.

Regla 5.^a *Responsabilidades derivadas de la acumulación.*—A los Habilitados que dejaren de cumplir las obligaciones señaladas en las disposiciones anteriores, se les impondrá por la primera omisión una multa de cinco días de haber; por la segunda, diez, y por la tercera, treinta, y la pérdida en esta última de la Habilitación que desempeñe.

Si los Habilitados no fueran funcionarios del Estado, o ejercieran la Habilitación con independencia de su carácter oficial, la penalidad consistirá en cien pesetas por la primera infracción; doscientas por la segunda y quinientas por cada una de las siguientes.

Los funcionarios que no presentaren las declaraciones antes indicadas incurrirán en falta que llevará consigo el descuento de cinco días de haber.

Si fuesen requeridos por segunda vez y tampoco cumplieran sus deberes, el Habilitado lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas públicas, a los efectos de tramitar el expediente de responsabilidad que proceda, responsabilidad que no podrá ser inferior a treinta días de haber.

Los expedientes de responsabilidad

a que den lugar los párrafos anteriores de esta regla, serán instruidos por la Dirección general de Rentas públicas y elevados, con su propuesta de acuerdo, al Ministro de Hacienda, a quien competirá la resolución cuando se trate de funcionarios de su Ministerio. En otro caso, el Ministro de Hacienda someterá las actuaciones al Ministerio o Corporación a que pertenezcan el funcionario o funcionarios expedientados, y el Ministerio o Corporación correspondiente resolverá en definitiva.

Regla 6.^a *Profesiones oficiales.*—A los contribuyentes incluidos en el apartado e) del artículo 1.^o del Decreto-ley se les liquidará el impuesto, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual estén comprendidos en dicho apartado. Si además disfrutasen de sueldos u otras remuneraciones correspondientes a algún otro apartado o concepto de la Ley, la imposición de su gravamen por estos últimos quedará subordinada a las disposiciones que les sean aplicables con separación de las utilidades comprendidas en el referido apartado e) del artículo 1.^o

Regla 7.^a *Régimen especial de Notarios.*—Para la tributación de los Notarios se entenderá en vigor la Real orden de 7 de Noviembre de 1922 sin más alteraciones que las dos siguientes:

1.^a Se considerará como ingreso por folio autorizado la cifra de 7,50 pesetas.

2.^a Del total ingreso que resulte de multiplicar 7,50 pesetas, importe de cada folio autorizado, por el número de éstos, se deducirá el tanto por ciento que en concepto de gastos tengan asignado, y la diferencia será la base impositiva.

Regla 8.^a *Dietas.*—Las dietas de toda clase que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.^o de la Ley serán gravadas con el 12 por 100. Cuando se trate de dietas abonadas por servicios que hayan de realizarse fuera de la población en que el contribuyente ejerza habitualmente el cargo, el gravamen se aplicará solamente al 50 por 100 de las dietas percibidas.

Regla 9.^a *Asignaciones de residencia en Marruecos.*—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban los funcionarios, tanto civiles como militares, destinados en la Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía, se gravarán solamente en un 50 por 100 de su importe. Este 50 por 100 se acumulará al sueldo respectivo cuando la asignación o gratificación sea fija por su cuantía y periódica en su vencimiento. En otro caso, se gravará con el 12 por 100. El 50 por 100 restante de la gratificación o asignación que queda libre de gravamen no se computará a ningún efecto de esta imposición.

Regla 10.^a *Gastos de locomoción y viáticos en el extranjero.*—Las cantidades satisfechas en concepto de gastos de locomoción no serán objeto de gravamen. Las abonadas por viáticos en el extranjero se gravarán sola-

mente en el 50 por 100 de su importe.

Regla 11. Servicios relacionados con el Estado.—Contribuirán en todo caso, con arreglo a las disposiciones del Título I del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, las utilidades que se perciban de Establecimientos oficiales de enseñanza, entidades, Corporaciones, Juntas, Institutos, Confederaciones y cualesquiera otros organismos encargados de la ejecución de obras o prestación de servicios del Estado, siempre que los que en ellos se presten sean abonables a los efectos de derechos pasivos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO II DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Regla 12. Acumulación.—Los contribuyentes incluidos en los apartados a) (Profesiones libres), e) (en cuanto se refiere a comisionistas) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a la escala del artículo 6.º, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual están incluidos en dichos apartados, y deduciéndose el coeficiente de gastos que tengan asignado. Si además disfrutaren de sueldos u otras remuneraciones como empleados de alguna persona natural o jurídica y por este servicio estuviesen comprendidos en el apartado b) (Empleados particulares) o en algún otro de la Ley, estas últimas utilidades no se separarán de las profesionales y tributarán con independencia de aquéllas y con arreglo a las disposiciones del apartado a que correspondan.

Se exceptúan de esta regla los Médicos que ejerzan su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad y que visiten a domicilio como dependientes de ella. En tales casos, el Médico contribuyente sumará los haberes que perciba de la Sociedad o Empresa a sus demás ingresos profesionales, no quedando comprendido por la utilidad que de la Empresa obtenga en el apartado b). El coeficiente de deducción por gastos será aplicable a todos sus ingresos, incluso a los que perciban de la Empresa o Sociedad.

Las utilidades que obtengan los contribuyentes del apartado b) (Empleados particulares) se acumularán en cuanto sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento y se perciban de una misma persona natural o jurídica. Las de carácter eventual se gravarán con el tipo fijo de 8 por 100.

Regla 13. Consejos de Administración.—Se considerarán comprendidos en el apartado c) (Consejos de Administración), los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas, cualquiera que sea la denominación con que se los designe, siempre que su función sea la propia de los dichos Consejos o Juntas que hagan sus veces, estimándose en todo caso como retribuciones de su trabajo las participaciones en los beneficios sociales que co-

mo tales Vocales perciban. Todas sus utilidades serán gravadas al 15 por 100, cualesquiera que sean su cuantía y forma de obtenerlas, sin exención por límite mínimo de utilidad.

Cuando se trate de Sociedades extranjeras con negocios en el Reino, los miembros de los Consejos de Administración de dichas Empresas, o de las Juntas que hagan sus veces, contribuirán por las utilidades fijas o por asistencias que como tales Consejeros perciban con independencia de los resultados económicos de las respectivas Compañías, siéndoles aplicable el régimen general establecido en la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. Las retribuciones que perciban los miembros de los dichos Consejos de Administración, y que consistan en participaciones de beneficios, contribuirán aplicándose a la suma total satisfecha por esta clase de retribuciones a todos los miembros de su Consejo de Administración o Junta que haga sus veces la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, y el resultado será la base impositiva de la contribución española por este concepto.

Regla 14. Directores, Gerentes, Administradores, etc.—Los Directores, Gerentes, Administradores (que no tengan carácter de Vocales de Consejos de Administración o Juntas análogas), Comisionados, Delegados, Representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones (excepto las comprendidas en el artículo 1.º del Decreto-ley) y Empresas de toda clase, se considerarán comprendidos en el apartado b) (empleados particulares) del artículo 5.º, y contribuirán con arreglo a las disposiciones aplicables a dicho apartado, por las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento. Las que no reúnan estas dos condiciones serán gravadas con el tipo fijo de 12 por 100, que será en todo caso aplicable, cuando se trate de los socios gestores de las Compañías colectivas o comanditarias, a las utilidades eventuales que representen el exceso de su participación en los beneficios sobre lo que les corresponda por la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

No se considerarán comprendidos en el artículo 10 del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales establecidas o que se establezcan, siempre que dichos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo, disfrutando sueldo fijo, pues en tal caso, si aparte de su sueldo percibieran utilidades eventuales, contribuirán éstas con el 8 por 100, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución. Si la Sociedad extranjera tuviera varias sucursales en el Reino, sólo se considerarán como Directorés, a estos efectos, los Jefes de la principal represen-

tación española o los que percibiesen mayores emolumentos en los establecimientos del Reino.

Si las funciones a que se refiere esta regla se ejercieran mancomunadamente por varias personas, se considerará a cada una de ellas comprendida en los preceptos de los párrafos anteriores.

Regla 15. Representantes y expendedores de productos monopolizados. Los representantes y expendedores de productos monopolizados que no perciban haber o sueldo fijo, incluidos en el apartado d) del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a escala por los ingresos que obtengan de cada Empresa concesionaria, deducido el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Los que disfruten haber o sueldo fijo se considerarán incluidos en el apartado b) (empleados particulares) y tributarán por la totalidad de sus percepciones, sin que les sea aplicable el coeficiente de deducción por gastos a que se refiere el párrafo precedente.

Regla 16. Agentes de seguros.—Los agentes de las Compañías de seguros, nacionales o extranjeras, comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a escala cuando tengan nombramiento de una o varias Empresas y cuenta especial en ella o ellas. En caso de reunir estas condiciones en más de una Compañía, se considerarán separados, a los efectos impositivos, los ingresos que perciban de cada una.

A estos Agentes se les deducirá, de la totalidad de las comisiones que les sean abonadas por la Empresa, el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Las Sociedades de seguros darán cuenta a las Administraciones de Rentas públicas respectivas de los nombramientos de sus Agentes.

Cuando el empleado de una Compañía de seguros perciba a su vez comisiones por seguros gestionados para la misma, el importe de dichas comisiones se gravará en su totalidad como utilidades eventuales al 8 por 100.

Las utilidades que en concepto de comisiones perciban los Agentes libres o Corredores de seguros por los que gestionen a favor de Compañías en las que no tengan nombramiento ni cuenta de comisiones, se gravarán como utilidades eventuales con el tipo fijo de 8 por 100, deduciéndose de la totalidad de comisiones percibidas el coeficiente de gastos asignado.

Regla 17. Cobradores a domicilio. Cuando se trate de Cobradores a domicilio que estén retribuidos con un tanto por ciento de las cantidades que cobren o en otra forma análoga y siempre de carácter eventual, se les deducirá de las utilidades que perciban el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Regla 18. Gastos de viaje.—Las cantidades asignadas en concepto de gastos de viaje se gravarán deduciendo del total satisfecho los de locomoción que estén debidamente justificadas. Del resto quedará libre de gravamen el 50 por 100, y el otro 50 por

100 contribuirá con el tipo de 8 por 100 como utilidades eventuales. Estas deducciones sólo serán aplicables cuando las cantidades satisfechas por gastos de viaje tengan asignación personal en cuentas; es decir, que figuren como abonadas individual y nominalmente a la persona o personas que hayan realizado el viaje. Si no reunieran este requisito, por aparecer en las cuentas con una partida de gastos en general, sin individualizar y precisar los perceptores ni separar los viajes a que correspondan, se gravarán en su totalidad sin deducción alguna al referido tipo del 8 por 100.

Quando la Administración considere excesivas las cantidades consignadas por alguna Empresa como gastos de viaje o no estime suficientemente probada la exactitud de este concepto, podrá reducirlos o anularlos de oficio por acuerdo del Delegado de Hacienda, a propuesta del Administrador de Rentas públicas, quedando a salvo el derecho del contribuyente para demostrar la exactitud de su declaración y, por consiguiente, la improcedencia de la reducción o anulación acordadas. En tal caso, lo dispuesto en el párrafo primero de esta regla sólo se aplicará a las cantidades admitidas por la Administración como gastos de viaje. Las no admitidas se gravarán al 8 por 100 sin deducción alguna.

CAPITULO III

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO II DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE ARTISTAS

Regla 19. *Utilidades por actuaciones.* Las utilidades percibidas por los artistas que contribuyan por actuaciones tributarán con arreglo a los tipos de imposición consignados en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto-ley. Sin embargo, a las utilidades que no excedan de 25 pesetas por actuación se les aplicarán el tipo mínimo de la escala del artículo 6.º

Regla 20. *Sueldos.*—Los artistas que perciban sus emolumentos en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo, tributarán con arreglo a la escala del artículo 6.º del Decreto-ley, como comprendidos en el apartado C) del artículo 5.º

El coeficiente de gastos asignado a los artistas será de aplicación, tanto a las utilidades que obtengan en concepto de sueldos como a las que perciban por actuaciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO IV DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE OBREROS Y CLASES DE TROPA

Obreros.

Regla 21. *Estabilidad.*—A los efectos del artículo 14 del Decreto-ley, se considerará que un obrero es estable cuando figure en plantilla o escalafón de carácter permanente, o cuando lleve un año al servicio de la Empresa o patrono.

Regla 22. *Determinación del límite exento.*—Para la determinación del límite exento se tendrá en cuenta que

estarán sujetos a gravamen por razón de cuantía:

a) Si se tratase de jornales que se devenguen diariamente, incluso los domingos y días festivos, los que excedan de 8,90 pesetas diarias; y

b) Si se tratase de jornales que se abonen solamente por días laborales y el número total de éstos no fuere inferior a 300 por año, los que excedan de 10,83 pesetas diarias.

Quando se trate de obreros que, bien por la índole especial de su labor o por costumbres o tradiciones locales, o por otras condiciones de trabajo, deban efectuar éste regularmente dentro del año durante un número de días inferior a 300, se dividirá, para la determinación del límite de exención estimado por el jornal diario, la cifra de 3.250 pesetas, establecida en el Decreto-ley, como límite exento entre el número de días que normalmente deba trabajar el obrero, y el cociente que resulte representará en este caso el límite exento por días de trabajo. Una vez determinada así la obligación tributaria del obrero, la declaración y el gravamen sólo habrán de afectar a los jornales realmente satisfechos.

Regla 23. *Utilidades fijas y periódicas además del jornal.*—Cuando un obrero, además de su salario o jornal, obtenga gratificaciones de carácter fijo por su cuantía y periódico en su vencimiento, se acumularán estas gratificaciones al salario o jornal, tanto para la determinación del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen.

Regla 24. *Exención de las retribuciones por horas extraordinarias.*—Las utilidades percibidas por horas extraordinarias de trabajo estarán exentas. A estos efectos, sólo se computarán como horas extraordinarias las que excedan de la jornada legal en cada ramo de trabajo.

Regla 25. *Parte de retribuciones en especie.*—Cuando la retribución sea mixta (parte en metálico y parte en especie) se computará, a los efectos impositivos y por lo que a la parte en especie se refiere, el 50 por 100 de su valor en venta en la localidad en que el jornal se devengue, siempre que en la elaboración u obtención del producto que se reciba intervenga el obrero perceptor. En otro caso se computará por la totalidad de su valor.

Regla 26. *Destajos.*—Los obreros de carácter estable que trabajen a destajo tributarán con arreglo a la escala del artículo 6.º del Decreto-ley, sobre la base que resulte de aplicar a la producción media normal del obrero en el ramo de trabajo de que se trate los precios que se calculen en la localidad por unidad o medida de rendimiento. Las normas para establecer dichas bases serán propuestas por los Comités paritarios del oficio o profesión respectivos, y si no existiesen dichos organismos, por los Inspectores del trabajo, previo informe de las Delegaciones locales del Consejo del trabajo.

Regla 27. *Primas.*—Las primas a la mejor calidad o menor coste de la producción no serán objeto de gravamen en cuanto no excedan del 20 por

100 del jornal fijo del obrero que perciba. Si rebasaren dicho límite, el exceso contribuirá con el 4 por 100.

Las primas al rendimiento se considerarán como destajo, siéndoles, por tanto, aplicable lo dispuesto en la regla anterior.

Regla 28. *Clases de tropa y asimilados.*—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban las clases de tropa y sus asimilados por razón de destino en la Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía gozarán de exención, no siendo computable a los efectos de determinar el límite mínimo exento ni en su caso el tipo de imposición aplicable.

Las utilidades correspondientes a sus derechos pasivos quedarán sujetas a la escala del artículo 2.º del Decreto-ley.

No serán objeto de gravamen las indemnizaciones que perciban por causa ni por vestuario.

Esta disposición será aplicable a las clases de tropa tanto de primera como de segunda categoría.

CAPITULO V

DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Regla 29. *Personas naturales o jurídicas obligadas a retener.*—Las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) (Cuerpos Colegisladores, Provincias, Municipios, etc.) y d) (Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas) del artículo 1.º del Decreto-ley, y en los b) (empleados particulares), c) (Consejos de Administración), d) (Representantes de monopolios) y e) (en cuanto se refiere a Agentes de Seguros) del artículo 5.º, o a los artistas y a los obreros comprendidos respectivamente en los artículos 12 y 14 de dicho Decreto-ley, quedan obligadas a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento el retentor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de la utilidad que en concepto de contribución corresponda al Estado.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, las Corporaciones y de más personas naturales o jurídicas obligadas a retener, presentarán en las Administraciones de Rentas públicas respectivas declaración jurada de la utilidad tributable.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitirán en todo caso a las respectivas Administraciones de Rentas públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus presupuestos.

Las declaraciones correspondientes a utilidades devengadas por obreros se presentarán en documento separado de las demás, que en su caso deba formalizar el mismo retentor.

Regla 30. *Declaración jurada de las profesiones oficiales.*—Los contribuyentes comprendidos en el apartado a)

(Registradores de la Propiedad, Notarios, etc.) del artículo 1.º del Decreto-ley, presentarán ante las Autoridades y organizaciones que a continuación se expresa, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Los Registradores de la Propiedad ante las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Los Notarios ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de comercio ante su Colegio respectivo.

Los Verificadores de contadores de agua, gas, electricidad y los de automóviles y los Fieles contrastes de pesas y medidas ante el Gobernador civil.

Los Prácticos de puerto ante el Comandante de Marina de que dependen.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Lotería ante el Tesorero-Contador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Las citadas Autoridades y organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a las Administraciones de Rentas públicas respectivas dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que les sugieran especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Regla 31. Declaración jurada de las profesiones libres. Los contribuyentes comprendidos en los apartados a) (profesiones libres), e) (en cuanto afecta a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.º presentarán en las Administraciones de Rentas públicas correspondientes, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Regla 32. Declaración jurada de los representantes de Monopolios y de los Agentes de seguros.—Los ingresos totales que perciban los contribuyentes comprendidos en el apartado b) (representantes de Monopolios) del artículo 5.º serán declarados trimestralmente por las Compañías concesionarias del Monopolio, y los que obtengan los Agentes de seguros comprendidos en el apartado b) del mismo artículo los declararán igualmente por trimestres las Empresas que los abonen. Las declaraciones de unos y otros se presentarán dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Regla 33. Declaración jurada de los artistas.—Mientras no se lleve a efecto la agrupación prevista en el artículo 13 del Decreto-ley, las declaraciones referentes a utilidades de los artistas comprendidos en el ar-

tículo 12 de dicho Real decreto habrán de presentarse quincenalmente en las Administraciones de Rentas públicas por las personas naturales o jurídicas que las abonen. Esta presentación tendrá lugar en la quincena siguiente a aquella en que la utilidad fuese devengada o dentro de los cinco días, a contar desde aquel en que la Empresa terminase su temporada o suspendiese su actuación.

Regla 34. Forma expresa de la declaración jurada.—Todas las declaraciones juradas deberán expresar con absoluta claridad la utilidad obtenida, no siendo causa de exención de responsabilidad, a los efectos de las disposiciones sobre multas de la contribución de Utilidades, el hecho de que una utilidad de tarifa 1.ª, no declarada expresamente con arreglo a los preceptos de esta Instrucción, pueda conocerse por otros documentos presentados en la Hacienda para la práctica de las liquidaciones que precedan por las otras dos tarifas de la misma contribución o por otra imposición distinta.

CAPITULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS

Regla 35. Utilidades satisfechas directamente por el Estado.—La Administración del Estado liquidará y retribuirá directamente las cuotas que le corresponda percibir al satisfacer los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos en general, a los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 1.º del Decreto-ley y clases de tropa y sus asimilados.

Regla 36. Utilidades declaradas.—Recibidas en las Administraciones de Rentas públicas las declaraciones juradas, se practicará la liquidación provisional, en la cual podrán rectificarse los errores que consistan en la no exacta deducción de los coeficientes señalados en la regla 37 de esta Instrucción, en la equivocada aplicación del tipo de gravamen, en la operación aritmética determinante de la cuota o en otro cualquiera que se deduzca de la declaración misma.

Seguidamente se procederá a efectuar las comprobaciones oportunas y a la práctica de la liquidación definitiva, con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios por que se rige la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Regla 37. Coeficientes de deducción por gastos.—De la totalidad de los ingresos que obtengan los contribuyentes que a continuación se citan se deducirán en concepto de gastos, para determinar las respectivas bases de imposición, los siguientes tantos por ciento:

Abogados, el 25 por 100.
Agentes libres de Cambio y Bolsa, el 35 por 100.
Agentes oficiales de Cambio y Bolsa, el 35 por 100.
Agentes de Seguros con nombramiento de la Empresa, el 30 por 100.
Agentes libres o Corredores de Seguros, el 15 por 100.

Aparejadores, el 25 por 100.
Apoderados y demás contribuyentes del epígrafe f) del artículo 5.º del Decreto-ley, el 15 por 100.

Arquitectos, el 35 por 100.
Artistas en general, el 25 por 100.
Cobradoros a domicilio, con retribución eventual, el 50 por 100.

Comisionistas y Agentes en general, el 30 por 100.

Corredores libres de comercio, el 35 por 100

Corredores oficiales de comercio, el 35 por 100.

Expendedores de Loterías, el 50 por 100.

Fieles contrastes de pesas y medidas, el 50 por 100.

Jueces municipales, el 15 por 100.

Médicos en general, el 35 por 100.

Médicos, cuando tengan rayos X o laboratorio clínico, el 40 por 100.

Notarios, el 30 por 100.

Odontólogos, el 50 por 100.

Oficiales de Sala, el 20 por 100.

Peritos titulados, el 25 por 100.

Prácticos de puerto, el 40 por 100.

Procuradores, el 30 por 100.

Profesores de Letras, Ciencias y Artes, el 15 por 100.

Recaudadores de Hacienda, el 50 por 100.

Registradores de la Propiedad, el 30 por 100.

Representantes de productos monopolizados, el 50 por 100.

Secretarios judiciales, el 40 por 100.

Secretarios de Juzgados municipales, el 40 por 100.

Secretarios de Sala, el 40 por 100.

Verificadores de automóviles, el 25 por 100.

Verificadores de contadores de gas, agua o electricidad, el 30 por 100.

Veterinarios con taller, el 50 por 100.

Veterinarios sin taller, el 25 por 100.

En los ingresos que obtengan los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de comercio serán deducibles, además del coeficiente por gastos, los quebrantos que experimenten en el año a que la liquidación corresponda, siempre que éstos sean comprobados por la Junta sindical y reconocidos por la misma, mediante la oportuna certificación.

Regla 38. Límite de deducción por gastos.—Las cantidades a deducir en concepto de gastos de las utilidades gravadas por esta Tarifa no podrán exceder en ningún caso, para cada contribuyente, de la cifra absoluta de 40.000 pesetas.

Regla 39. Utilidades que no siendo fijas y periódicas tributan con arreglo a escala.—Las utilidades que aun no siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento deban tributar con arreglo a escala y ser declaradas y liquidadas por trimestres, se elevarán proporcionalmente al año a todos los efectos de liquidación, multiplicando por cuatro la utilidad declarada en cada trimestre, y al liquidar el último del año en que es conocida la utilidad total anual o cuando cesare el origen de la utilidad, se hará la debida rectificación de tipos y cuotas, que se compensará sumando o restando la diferencia, según proceda, a la cuota o de la cuota del último tri-

mestre, y procediéndose en su caso a las devoluciones debidas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 40. *Fijeza y periodicidad.*—A los efectos del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, se considerarán fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento las utilidades de importe previamente determinado que se devenguen con regularidad durante espacios de tiempo en que hayan de ser normalmente percibidas por razón del carácter de estabilidad o permanencia del servicio que las produzca.

No será obstáculo para la calificación de fijeza el hecho de que la utilidad aumente o disminuya por ascenso o por reducción de haberes, siempre que la cuantía de éstos sea preñable con relación a períodos de tiempo determinados.

Los que no reúnan estas condiciones de fijeza y periodicidad se considerarán eventuales, teniendo en todo caso este carácter de eventualidad las que se devenguen por asistencias, dietas o cualesquiera otra contingencia análoga.

Regla 41. *Libros de ingresos.*—Los contribuyentes de los apartados e) (profesiones oficiales) del artículo 1.º, excepto los Notarios, y a) (profesiones libres), e) (en cuanto se refiere a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.), del artículo 5.º del Decreto-ley. Llevarán un libro de ingresos debidamente requisitado, si ya no lo llevaran, adaptado a sus respectivas profesiones, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por su trabajo profesional y que no estén comprendidas en el apartado b) (empleados particulares del artículo 5.º citado, ni en ningún otro concepto del Decreto-ley. Estas últimas utilidades deberán excluirse del libro y contribuir con arreglo al apartado en que estén incluidas.

Regla 42. *Colegios u organizaciones profesionales.*—Los contribuyentes que, constituidos en Colegio o cualquiera otra forma de asociación profesional o de clase formalmente organizada, deseen establecer sus relaciones fiscales con la Administración por medio de esos Colegios u organizaciones, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, el que, previo informe de la Dirección general de Rentas públicas, resolverá lo que proceda, debiendo hacerse público el acuerdo que recaiga si fuere favorable a la solicitud formulada.

Regla 43. *Jurados de estimación.* Si las personas obligadas a declarar con arreglo a las disposiciones de esta Instrucción no aportasen, aun siendo expresamente requeridas para ello, las declaraciones juradas debidas o no facilitaren su comprobación, o aun facilitándola tuvieran las Administraciones de Rentas públicas duda acerca de su exactitud o no les ofrecieran las suficientes garantías, el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo procederá a la tramitación necesaria para la actuación del Jurado de estimación correspondiente. En

estos casos, el Jurado de estimación funcionará según su organización y competencia, con arreglo a la legislación especial por que se rige, sin otra diferencia que la de sustituir al comerciante y al industrial consignados en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de esta Contribución, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, por un representante del gremio, clase o Corporación a que pertenezca el contribuyente, y otro de la Delegación local del Consejo del Trabajo. Cuando no hubiese Corporación, gremio o clase organizada, los dos representantes serán de la dicha Delegación local del Consejo del Trabajo.

Regla 44. *Responsabilidad subsidiaria.*—En los casos de retención indirecta, los perceptores de la utilidad serán subsidiariamente responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, y cuyo ingreso en el Tesoro corresponda a las personas obligadas a declarar y retener, salvo el caso de que aquéllos demostrasen por documentos fehacientes que de la utilidad gravable les fué ya deducido el importe de la cuota correspondiente.

Regla 45. *Utilidades libres de impuesto.*—En el caso de que las personas naturales o jurídicas, obligadas a declarar utilidades por ellas satisfechas y a retener la contribución correspondiente, abonen las dichas utilidades íntegras sin deducción de gravamen, corriendo de su cuenta el pago del tributo, se entenderá por base impositiva la suma de la utilidad realmente satisfecha, más el importe de su gravamen, y esa suma será el líquido a tributar con el tipo que su total importe determine.

Regla 46. *Premio de retención.*—Serán objeto de la deducción del 1 por 100 en concepto de premio de retención, las cantidades que se ingresen en el Tesoro por las personas naturales o jurídicas, obligadas a retener cuotas debidas por otros contribuyentes, y de las que ellas sean directamente responsables para con la Hacienda.

No se deducirá en ningún caso dicho premio de las cuotas que correspondan a utilidades que deban ser declaradas y pagadas directamente por el perceptor de la utilidad, aunque por concesión de la Administración reciba ésta las declaraciones o sobre las cuotas por medio de las respectivas organizaciones o Colegios.

Regla 47. *Domiciliaciones de pago.* Cuando un contribuyente devengue sus utilidades en provincias distintas o territorios correspondientes a dos o más Administraciones de Rentas públicas, podrá solicitar de la Dirección general la domiciliación del pago de la contribución por la totalidad del concepto en una sola Administración de Rentas públicas, la cual, en el caso de ser concedida la domiciliación dicha, expedirá los correspondientes certificados de pago, a los efectos de la justificación en las demás provincias en que perciba utilidades gravadas por el mismo concepto.

En el caso de Empresas que satisfagan utilidades en sucursales, representaciones, Agencias y dependencias en general, establecidas en territorios

de distintas provincias o Subdelegaciones y deseen domiciliar el pago de la totalidad de la contribución por esta tarifa en una sola oficina de Rentas públicas, podrán solicitarlo asimismo de la Dirección general, y ésta concederle si lo juzga procedente, dejando en todo caso a salvo la facultad inspectora de la Administración, tanto en la oficina del lugar de la domiciliación del pago como en todas y en cada una de sus sucursales, agencias, representaciones o dependencias en general.

Regla 48. *Límites de exención.*—Los límites de exención establecidos por el Decreto-ley afectarán a todas las utilidades que tributen con arreglo a las escalas de los artículos 2.º y 6.º del referido Decreto, y solamente a ellas, no siendo de aplicación a las de carácter eventual.

Regla 49. *Servicios o profesiones ejercidos por personas jurídicas.*—Las Corporaciones y demás entidades sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de utilidades, que exploten servicios o profesiones cuyos ingresos aparezcan gravados por la tarifa 1.ª, no tendrán que tributar por esta última tarifa en razón al servicio o profesión explotados, quedando sujetas al régimen general de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Regla 50. *Reducciones.*—Las declaraciones de bases afectadas por el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto-ley deberán hacerse, por tratarse de una verdadera excepción, con la solicitud expresa de la aplicación de dicho precepto y consignándolas con independencia o separación, en caso de que fueran varios los contribuyentes que la declaración comprenda, de las demás utilidades a las que dicha disposición no afecte.

Regla 51. *Recargos municipales.*—A los efectos de aplicación de los recargos municipales o locales sobre los conceptos comprendidos en el artículo 391 del Estatuto municipal y disposiciones análogas vigentes, se entenderá que dichos recargos siguen afectando a los mismos contribuyentes y conceptos a que se refieren las citas del referido precepto del Estatuto municipal en relación con la Tarifa primera de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, cualquiera que sea la clasificación en que, según el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, estén incluidos.

Regla 52. *Utilidades en oro o moneda extranjera.*—Cuando se trate de utilidades que se paguen en oro, el gravamen se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas y efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduana. Podrá también satisfacerse en plata el importe de dicho gravamen con arreglo a la cotización del Ministerio de Hacienda correspondiente al mes anterior al del vencimiento de la utilidad gravada.

Cuando se trate de utilidades que se paguen en moneda circulante extranjera, el gravamen se satisfará en pesetas con arreglo al último cambio

conocido al vencimiento de la utilidad gravada si no fuera anterior a esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará a elección del contribuyente, por la paridad sobre Madrid o sobre Londres, o por el valor intrínseco en oro más el premio de ese metal con relación a la moneda corriente de plata.

Regla 53. *Deducción de cuota de industrial.*—Cuando un contribuyente sujeto a la Contribución de Utilidades en su Tarifa primera, estuviese también obligado al pago de la Contribución industrial, las cuotas abonadas por esta última imposición serán en todo caso deducibles de las que corresponda satisfacer por Utilidades.

Si estos contribuyentes estuvieren gravados por la Contribución industrial con un tanto fijo y otro variable, sólo habrán de satisfacer el fijo, quedando sujetos, en sustitución del variable, a la Tarifa primera de Utilidades, salvo en todo caso lo dispuesto en la disposición tercera transitoria de esta Instrucción.

Regla 54. *Autorizaciones.*—El Ministro de Hacienda queda autorizado:

1.º Para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero sí comprendidos por la naturaleza de sus utilidades, en los preceptos generales del Decreto-ley y de esta Instrucción, al concepto con el que guarden dichos contribuyentes mayor similitud o analogía.

2.º Para determinar el coeficiente de deducción por gastos que en su caso corresponda a los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior y, en general, a las utilidades que se obtienen por servicios o trabajos que lleven aparejados gastos o perjuicios y que no tengan asignación especial de coeficiente en esta Instrucción.

3.º Para modificar, en atención a las circunstancias y características de cada profesión, negocio o servicio los coeficientes de deducción por gastos o perjuicios que en la presente Instrucción se establecen.

Las resoluciones ministeriales que esta disposición autoriza se adoptarán de oficio, o a petición de parte, y las concesiones o modificaciones que se acuerden serán publicadas en la GACETA DE MADRID.

La tramitación de las solicitudes de asimilación o fijación de coeficientes de gastos o perjuicios formuladas por los propios interesados no relevarán a éstos, mientras la solicitud se resuelve, de presentar su declaración jurada en tiempo y forma ante la Administración de Rentas públicas respectiva.

Regla 55. *Disposición derogatoria.* Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias en orden a la tarifa 12 de la Contribución de utilidades se opongan al cumplimiento de esta Instrucción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los contribuyentes que se encuentren en el caso de la segunda disposición transitoria de la Ley habrán de probarlo por declaración jurada, que presentarán ante el fun-

cionario que abone sus devengos, como encargado de retener el importe de la Contribución de utilidades, y comprobada por él la exactitud de los datos, aplicará la legislación que proceda.

La declaración jurada habrá de presentarse cuantas veces se cambie de destino en la misma categoría o clase, por ser indispensable demostrar, no sólo el perjuicio que cause la aplicación del Decreto-ley citado, sino también el empleo o categoría que se tenía en 31 de Diciembre de 1927.

Cuando el funcionario que disfrute el régimen de la dicha disposición transitoria cambie de destino de la misma categoría o clase, está obligado a ponerlo en conocimiento del Habilitado, siéndole aplicable, si no lo hiciera, las penalidades establecidas en la regla 5.ª de esta Instrucción, como igualmente al Habilitado que no pusiera término al disfrute de dicho régimen de excepción, aun sin tener conocimiento directo por el propio interesado.

Segunda. La competencia asignada por el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 y por las disposiciones del presente Decreto a los Jurados de Estimación y Utilidades será extensiva a todas las utilidades gravadas por la tarifa 1.ª de la Ley aun cuando correspondan a períodos de tiempo anteriores a 1.º de Enero de 1928, siempre que no hubieran sido liquidadas con carácter definitivo en la fecha en que se publique esta Instrucción.

Tercera. Los consisionistas comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-ley seguirán tributando por la contribución Industrial y no por la tarifa 1.ª de Utilidades, mientras subsista el régimen que actualmente les afecta en aquella disposición, o el Ministro de Hacienda no les excluya de ese régimen.

Cuarta. Lo dispuesto en las reglas referentes a utilidades de los obreros y clases de tropa se entenderá aplicable con efecto retroactivo a partir de 1.º de Enero del corriente año, en cuanto determine algún beneficio para tales contribuyentes.

Aprobado por S. M.—Madrid, 8 de Mayo de 1928.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Núm. 72.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Sargento del primer Regimiento de Telégrafos Ciriaco Meneses Rodríguez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 30 de Sep-

tiembre de 1925, con ocasión de la ocupación de Monte Palomas (Albuernas), ha sido declarado inútil total para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluídas en el vigente cuadro.

S. M. el REX (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 73.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del soldado del Regimiento de Infantería del Serrallo, número 69, Segundo Valero Rodríguez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 13 de Septiembre de 1925 en las proximidades de Kudia-Tahar (Tetuán), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el vigente cuadro.

S. M. el REX (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 74.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la tercera Región a

instancia del soldado del Tercio Bernardo Ortiz Martínez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 23 de Septiembre de 1924 con ocasión del combate habido en Gorgués (Tetuán) ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA
Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 75.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la tercera Región, a instancia del soldado del regimiento de Infantería Otumba número 49, Gumersindo Martínez Bernal, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 4 de Julio de 1924, en la operación de Uad-Lau (Ceuta), ha sido declarado inútil total para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91), y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA
Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 76.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la sexta Región, a instancia del soldado de Sanidad Militar Aquileo Ortega Bohado, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, perteneciendo a la Compañía Mixta de Melilla, y a consecuencia de las heridas que se produjo al ser despedido del autoambulancia que conducía, efectuando una evacuación de heridos desde Testutin a dicha plaza el día 6 de Abril de 1926, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA
Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 77.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Propósito Provincial de la provincia de la Inmaculada y de San Alfonso, de Clérigos Regulares Teatinos, con residencia en Palma de Mallorca, calle del General Barceló, núm. 42, en súplica de que se le incluya en el número de las llamadas misioneras, a los efectos del artículo 362 del vigente Reglamento de Reclutamiento:

Resultando que esta Congregación tiene establecidas cuatro casas de misiones en el Estado del Colorado, de los Estados Unidos de la América del Norte y que reúne la condición de que los Superiores y Religiosos sean españoles, dedicándose, además de desempeñar su Sagrado Ministerio, a la enseñanza y difusión de nuestro idioma y contribuyendo con su acción benéfica y educadora al fomento y desarrollo de los intereses morales de España,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido acceder a lo solicitado, debiendo esta Congregación considerarse incluida en el anexo segundo del vigente Reglamento de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA
Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 252.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante este Ministerio por D. Lucas Argilés y Ruiz del Valle, como Gerente de la Sociedad general Española de Empresarios de Espectáculos, en nombre y representación de la misma, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria a la base 24 de las dictadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, para la ordenación de la contribución Industrial, de Comercio y profesiones, y Reales órdenes posteriores de 7 de Agosto y 4 de Diciembre de 1926, en cuya virtud no perciban los Ayuntamientos de los Municipios del Reino gravamen especial alguno de los espectáculos, como derecho o tasa, o de cualquier otra clase, que rebase el 32 por 100 de recargo municipal, sobre la cuota del Tesoro que la Ley les concede.

Resultando que en apoyo de la petición expone:

1.º Que la mayoría de los Ayuntamientos se amparan para imponer gravámenes especiales a los espectáculos, en el hecho de encontrarse autorizados por el vigente Estatuto municipal, para establecer derechos o tasas por prestación de servicios, sin tener en cuenta la que dispuso la mencionada base de la contribución industrial y disposiciones complementarias citadas encaminadas a establecer, refundido en el recargo del 32 por 100, sobre las cuotas del Tesoro, todas las exacciones que percibían los Municipios; y

2.º Que si bien algunas Delegaciones de Hacienda y Tribunales

Económico administrativos provinciales, han venido interpretando en dicha forma los preceptos reglamentarios, otros, en cambio, estimaron procedentes la fijación de derechos y tasas por prestación de servicios municipales:

Considerando que la base 24 de las aprobadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, por las que se ordenó la contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, dispuso la refundición en la misma contribución del impuesto del Timbre y el arbitrio municipal, precepto que fué aclarado, primeramente por la Real orden de 7 de Agosto de 1926, que dispuso asimismo se declarara que los tipos de imposición que señala la clase 7.ª de la tarifa segunda de la contribución Industrial a los espectáculos públicos contienen refundidos los impuestos referentes a este tributo y al del Timbre y municipal que gravaban anteriormente esta clase de industrias, y más tarde por la Real orden de 4 de Diciembre del mismo año, ordenando que los Ayuntamientos debían abstenerse de imponer gravámenes especiales a los espectáculos, sobre los cuales pueden percibir, en su caso, el recargo municipal autorizado en general para la aludida contribución, hasta el límite del 32 por 100 de la cuota del Tesoro.

Considerando que tal restricción está lógicamente justificada, desde el momento que, si por la modificación expuesta, dejaron de percibir los Ayuntamientos arbitrios municipales establecidos por los mismos sobre espectáculos públicos, al elevar a éstos el tipo de gravamen en una proporción que puede estimarse en el triple, comparado con el tributo que antes satisfacían a la Hacienda, también se elevó igualmente el recargo del 32 por 100 que aquéllos perciben, y que puede juzgarse equivalente en su debida proporción a los arbitrios municipales refundidos en las cuotas del Tesoro.

Considerando, por tanto, que el establecimiento de nuevos gravámenes, solamente podría admitirse en los casos taxativa y concretamente señalados en el artículo 360 del Estatuto municipal, esto es, cuando los servicios a que aquéllos se refieren benefician especialmente a la industria o sean por ella provocados, pero sin que nunca la mera existencia del servicio o la posibilidad de su aprovechamiento

puedan facultar a los Ayuntamientos para imponer derechos o tasas:

Considerando que en los servicios a que se refiere la instancia de la Sociedad general Española de Empresarios de Espectáculos, esto es, los de bomberos, limpieza de aceras, desinfección de locales y demás análogos, no se dan las circunstancias exigidas en el referido artículo 360 del Estatuto municipal, puesto que todos ellos tienen caracteres de generalidad y de todos se beneficia, lo mismo la Empresa que el público, y en su conjunto el vecindario, sin que a cada uno de los vecinos se le exija pago de cuota especial por razón de tasa o derecho afecto al sostenimiento de ese servicio, cuyas atenciones son cubiertas por los distintos arbitrios e imposiciones que figuran en el presupuesto municipal y a los que, en la proporción debida, contribuyen ya las Empresas de espectáculos:

Considerando, pues, que en términos generales, sólo será equitativa y ajustado a la Ley la imposición de tasas o derechos a los espectáculos públicos cuando por ellos haya sido solicitada la prestación de un servicio especial, no comprendido entre los que el Ayuntamiento tenga establecidos y cubiertos con los ordinarios recursos municipales, o cuando tenga caracteres de generalidad, hallándose sujetos a ella en la misma proporción los demás contribuyentes del término municipal, que se beneficien o estén en condiciones de beneficiarse del servicio, ya que de no hacerse en esta forma resultaría establecida una excepción en perjuicio de las Empresas de espectáculos que, además de pagar los impuestos y arbitrios municipales ordinarios a que se hallan sujetas, contribuirían con una cuota más, no señalada a los restantes contribuyentes del Ayuntamiento, igualmente beneficiarios del servicio, y que, por ello, aunque disfrazada con el nombre de tasa o derecho, sería en realidad un nuevo recargo, no permitido por la citada base 24 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926:

Considerando que si es un deber de la Administración atender, como en este caso, las justas reclamaciones de los contribuyentes que se consideran lastimados en su derecho por la acción de los Ayuntamientos, no lo es menos cuidar de que éstos obtengan de los recursos que el Esta-

do, en uso de sus soberanas facultades, les concedió, el pleno rendimiento a que tengan derecho, previniendo, con el fin de impedir las o corregirlas, todas las circunstancias que puedan conducir a la evasión fiscal y que hayan llegado a su conocimiento, garantizando al propio tiempo los derechos de la Hacienda, por lo que siendo uno de los medios, para ello, la publicidad de los precios de las localidades, procede exigir las así en carteles y programas, estableciendo, para hacerla efectiva, la sanción que en otro caso deban sufrir por la omisión reglamentaria los empresarios, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que por la evasión fiscal, en su caso, hubiese lugar. Y en su vista.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que los derechos o tasas establecidos ya, o que en lo futuro se establezcan por los Ayuntamientos, relacionados con los espectáculos públicos, sólo pueden tener efectividad legal cuando se ajusten a lo taxativamente preceptuado en el artículo 360 del Estatuto municipal; esto es, cuando por las Empresas haya sido solicitada la prestación de un servicio especial no comprendido entre los que el Ayuntamiento tenga o deba tener establecidos y cubiertos con los ordinarios recursos municipales, o cuando la tasa tenga caracteres de generalidad, hallándose sujetos a ella en la misma proporción los demás contribuyentes del término municipal que se beneficien o estén en la posibilidad de beneficiarse del servicio de que se trate.

2.º Que las Empresas de espectáculos públicos están en la obligación de consignar expresamente en los carteles públicos y en los programas de mano los precios de las distintas localidades, sin que, de no hacerlo así, puedan disfrutar de los beneficios en el aforo y por deducción de servicios anejos establecidos por la base 25 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

3.º Que por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, se ordenará el exacto cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, dando al efecto, a la presente, la debida publicidad, para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y se resolverán cuantas dudas y reclamaciones puedan suscitarse sobre el particular, dejando de prestar la reglamentaria

aprobación a las Ordenanzas municipales que, respecto al extremo debatido, no se ajusten a lo taxativamente preceptuado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 449.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º de Abril último y el haber anual de 9.000 pesetas, a D. Abelardo Lebrón Fernández, que es Inspector de Primera, número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. José López Vázquez para el empleo de Comisario de segunda clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 450.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 16 de Abril último y el haber anual de 9.800 pesetas, a D. Vicente Ferrer Expósito, que es Inspector de primera, número 3 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por inutilidad física de D. Manuel Mansilla Velasco.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 451

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente y con el número 2.º de la Real orden de 30 de Octubre de 1923, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Juan Regiffe Hidalgo, que lo es de segunda, excedente, desde 21 de Enero de 1924, número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. José Sánchez Montenegro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 452.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º de Abril último y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Julio Sáez Juanes, que lo es de segunda, número 1 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de don Abelardo Lebrón Fernández para el empleo de Comisario de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Núm. 453.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 16 de Abril último y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. José Pinazo Martínez, que lo es de segunda, número 3 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de don Juan Molner Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Núm. 454.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 16 de Abril último y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Luis de León y Borrás, que lo es de segunda, número 4 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de don Vicente Ferrer Expósito para el empleo de Comisario de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Núm. 455.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º de Abril último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Eloy Torres Azaña, que es Agente

el número 1 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Julio Sáez Juanes para el empleo de Inspector de primera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 456.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º de Abril último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Frutos Ibáñez Fernández, que es Agente, número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Juan Regife Hidalgo para el empleo de Inspector de primera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

Núm. 457.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 16 de Abril último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Luis Marmol Díaz, que es Agente, número 3 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. José Pinazo Martínez para el empleo de Inspector de primera clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 458.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 16 de Abril último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. José León Jiménez, que es Agente, número 4 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Luis de León y Borrás para el empleo de Inspector de primera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 459.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º de Abril último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Cesáreo Martín Pingarrón, que es Aspirante de primera clase, número 1 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Eloy Torres Alonso para el empleo de Inspector de segunda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Núm. 460.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º de Abril último y el haber anual de 5.000 pesetas, a don Isidoro Serrano Serrano, que es aspirante de primera clase número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Frutos Ibáñez Fernández para el empleo de Inspector de segunda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 461.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Miguel Gutiérrez Villalobos, excedente de igual empleo desde el 28 de Marzo de 1927, ocupando la vacante producida por designación de D. Luis Marmol Díaz, para el empleo de Inspector de segunda clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 462.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 16 de Abril último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Anselmo Blasco

López, que es Aspirante de primera clase, número 3 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. José León Jiménez para el empleo de Inspector de segunda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Núm. 463.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José Pintado Ramonacho, excedente, de igual empleo desde el 30 de Marzo de 1927, ocupando la vacante producida por designación de D. Isidoro Serrano para el empleo de Agente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 464.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º de Abril último y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Fabriciano Fernández-Quévedo Mestas, que lo es de segunda, número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de don Cesáreo Martín Pingarrón para el empleo de Agente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 465.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 16 de Abril último y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Joaquín Aguado Pérez, que lo es de segunda, número 3 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Aurelio Blasco López para el empleo de Agente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 105.

Ilmos. Sres.: En atención a las razones expuestas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en su Real orden de 8 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar, en los servicios de este Ministerio, durante el corriente año de 1928, la vigencia de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 20 de Septiembre de 1927, relativa a la obtención de matrícula gratuita en los Centros oficiales de enseñanza por quienes tengan incoado y no resuelto el expediente de inclusión en el Régimen de beneficios a familias numerosas, cuyas peticiones son las siguientes:

1.ª Las personas que tengan pendiente de resolución en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la declaración de la calidad

de beneficiarios del Régimen de subsidio a familias numerosas, podrán obtener la concesión de matrículas gratuitas durante el presente año de 1928, sin esperar a dicha resolución en los términos que indica la presente disposición.

2.ª A este efecto, el interesado deberá presentar oportuna instancia en cada Escuela o Centro de enseñanza correspondiente, expresando en aquélla la circunstancia de haber formulado la petición ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y bastando la mera solicitud para obtener matrícula gratuita a título condicional o provisional.

3.ª Tan pronto como el interesado obtenga del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el traslado de la Real orden que le conceda o le deniegue la calidad de beneficiario, deberá exhibirla en la Escuela o Centro de enseñanza respectivo que le hubiera concedido la matrícula.

4.ª Si la resolución fuera favorable, esta concesión se entenderá definitiva. En caso de ser denegatoria, el interesado habrá de abonar el importe de las matrículas que le fueron concedidas.

5.ª Si resultare inexacto o manifestado en la solicitud de matrícula gratuita, por no haberse formulado con anterioridad a ella la petición de la declaración de beneficiario ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se impondrán al solicitante las sanciones del duplo del importe de las matrículas y de la pérdida de la calidad de beneficiario del Régimen de subsidio a familias numerosas, aunque tuviese derecho a ella, sin perjuicio, además, de la responsabilidad penal.

6.ª Incurrirán asimismo en las sanciones del apartado anterior, quienes solicitaren la concesión de matrículas gratuitas, habiéndose ya denegado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la calidad de beneficiario del régimen.

La justificación de la concesión o negativa del beneficio a que se refiere el apartado primero, habrá de hacerla el interesado dentro del presente año de 1928, bajo las sanciones determinadas en el apartado quinto, caso de omitir la justificación.

De Real orden lo digo a V. E. y a V. SS. para su conocimiento y efectos.

Los consiguientes. Dios guarde a V. II. y a V. SS. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

BENJUMEA

Señores Directores de las Escuelas Especiales de Ingenieros y demás Centros Oficiales de Enseñanza de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES
Núm. 533.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la apreciación del número de hijos computables a los efectos del Régimen de subsidio a las familias numerosas en el expediente incoado por D. Luis Tejero Largenté, vecino de Alcaudete (Jaén), con domicilio en la calle Alta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a dicho señor la calidad de beneficiario del Régimen de subsidio a las familias numerosas, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, en concepto de obrero y padre de ocho hijos, legítimos, menores no emancipados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 534.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado error en la resolución del expediente incoado por D. Ovidio Martínez Alonso, vecino de Madrid, con domicilio en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 26, bajo, obrero y padre de ocho hijos legítimos, menores no emancipados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifique el atestado otorgando al dicho D. Ovidio Martínez Alonso la calidad de beneficiario del Régimen de subsidio a las familias numerosas en concepto de obrero, como lo acredita con la oportuna documentación, y padre de ocho hijos legítimos, menores no emancipados, con los derechos

establecidos en los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 y con la antigüedad de 31 de Diciembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION
Auxilios a las Industrias.

Número 212.

I.—Petionario: D. Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Canalización y Fuerzas del Guadalquivir", concesionaria de 11 aprovechamientos de energía hidráulica en el río Guadalquivir, entre Córdoba y Sevilla, así como del pantano del Jándula.

II.—Objeto de la petición: Autorización para adquirir del extranjero, con exención de derechos arancelarios de importación la siguiente maquinaria:

Una turbina hidráulica "Francis", sistema "Bell & C.", de Suiza, espiral núm. 18, eje vertical y cámara de fundición. Potencia, 4.100 caballos.

Un regulador de alta precisión, a presión de aceite, sistema "Bell & C.", de Suiza.

Un accionamiento del regulador, con transmisión y correas.

Un juego de aparatos de medida y comprobación, formado por un tacómetro, un manómetro con grifo y un vacuómetro con grifo.

Una válvula esférica, de 900/1.400 milímetros de diámetro, de fundición, para ocho atmósferas de presión y accionamiento hidráulico.

Un revestimiento de la parte superior del aspirador, cónico, soldado, en chapa y fundición, con sus buzones y anclaje.

Un tubo de llegada, de chapa soldada, de 1.100/1.300 milímetros de diámetro, con bridas y de dos metros de largo.

Un freno de aire, sin su tubería ni griferías.

Dos turbinas "Francis", espiral, número 18, sistema "Bell & C.", de

Suiza, con eje vertical y cámara de chapa de acero de 7.500 caballos cada una.

Dos reguladores de alta precisión, a presión de aceite, sistema "Bell & C.", de Suiza, con sus correas y cambios de velocidad a mano y eléctrico, comprendido el motor, pero sin hilos, cables ni aparatos eléctricos.

Los válvulas esféricas, de milímetros de diámetro 1.400/1.600, de fundición, para ocho atmósferas y accionamiento hidráulico.

Dos tubos de llegada de chapa soldada, 1.600/2.000 milímetros de diámetro, con bridas, de 1,800 metros.

Dos frenos de aire, sin tubería ni griferías.

Un grupo compresor para el servicio de los tres frenos.

Un generador trifásico sincrónico, de eje vertical y excitatriz directamente montada, para acoplar con la tubería de 4.100 caballos.

Un reostato de excitación con volante de maniobra.

Dos generadores trifásicos, sincrónicos, de eje vertical y excitatriz directamente montada para acoplar con las dos turbinas de 8.520 caballos.

Dos reostatos de excitación con sus volantes de maniobra.

Dos transformadores trifásicos en baño de aceite y con refrigerante separado, de las siguientes características:

Potencia en servicio continuo, 41.250 kilovatios.

Tensión primaria, 10.000 voltios.

Tensión secundaria.

En triángulo, 7.000 voltios.

En estrella, 121.000 voltios.

Frecuencia (por segundo), 50 períodos.

Dos refrigerantes de aceite, sistema "Oerlikon", con sus grupos bomba-motor y termómetros.

Tres tuberías de 2.000 milímetros de diámetro interior, formada cada una por cinco tubos de 10.000 y 9.800 milímetros de longitud, de chapa de 10 y 12 milímetros, incluidos tres anillos en ángulo para refuerzos; dos codos de 9.300 y 5.700 milímetros, de chapa de 12 y 14 milímetros con cuatro y tres anillos de refuerzo, dos de ellos, y 1.100 milímetros para la tercera. Peso de las tres tuberías, 144 toneladas.

Material de acero Martín-Siemens, con una resistencia a la tracción de 34 a 42 kilogramos y un alargamiento de 23 a 28 por 100.

Las tuberías serán soldadas eléctricamente y a solapa las costuras y con refuerzo en las juntas, admitiéndose las tolerancias usuales en Alemania. Cada tubería llevará sus purgadores y entradas de aire para equilibrio de presiones.

Tres llaves de extrangulación de mariposa, de 2.250 milímetros de diámetro interior y seis kilogramos de presión de servicio y nueve kilogramos de presión de ensayo, con árbol vertical, rueda de maniobra y motor de tres caballos para corriente trifásica de 220 voltios, 50 pé-

rodos, pudiendo ser también accionadas a mano. Han de ser de fundición con árbol de acero M. S. y cojinetes de bronce. La rueda y tornillo sin fin de acero moldado y la lenteja biselada. Para cada tubería se suministrará otra de 300 milímetros de diámetro para puesta en carga de la de alimentación con las válvulas correspondientes.

Tres anillos cónicos en tres partes de hierro, para facilitar el montaje de las válvulas de extranguulación.

Seis uniones de bridas, con tornillos y juntas de goma, para 2.250 milímetros de diámetro interior.

Seis ventosas automáticas de 500 milímetros de diámetro interior, con sus bridas para roblonar y tubos de evacuación de chapa.

Tres plataformas de hierro forjado para servicio y revisión de las válvulas de extranguulación, recubiertas de hierro estriado, escaleras y barandillas.

Lo que se hace público para conocimiento de los productores españoles que deseen formular sus ofertas o reclamar contra la preinserta petición, habiendo de hacerse unas y otras dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, por duplicado, y presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 8 de Mayo de 1928.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Carlos Martos Nalda, Oficial de tercera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio González Mesa, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Re-

glamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926).

Número 109.

I.—Peticionario: D. Francisco Villaespesa Rodríguez, domiciliado en Granada, como Presidente de la S. A. "Hidroeléctrica Nuestra Señora del Carmen".

II.—Clase de industria: Fábrica de energía eléctrica en Alhama (Granada).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 9 de Mayo de 1928.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—CONSTRUCCION.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Segura, en la carretera de Caravaca a Elche de la Sierra,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Luis Brugarolas Albadatejo, que licitó en Murcia, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 125.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 127.725,18, la baja de 2.225,18 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1928.—El Director general, Golabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo de la carretera de Castil de Peones a la de Cerezo del Río Tiron a Barbado de Herrero, sección de San Miguel de Pedroso a la de Haro a Pradoluengo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pedro Ontoria Salas, que licitó en Soria, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 57.873,36 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 62.998,36 pesetas, la baja de 5.125 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, Golabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación de tramo segundo, trozo último, sección de la carretera de Laujar a Orgaz,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Miguel López Peregrina, que licitó en Granada comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 86.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 103.993,19 pesetas, la baja de 17.593,19 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, Golabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la sección de Sarroca al límite de la provincia de la carretera de Lérida a Elix, por Mayals,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Enrique Gonia Oriach, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 332.694 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 452.656,99 pesetas, la baja de 119.972 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo re-

mita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto, sección tercera de la carretera de Taiblate a Albuñol,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Miguel López Peregrina, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 262.078 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 313.866,27 pesetas, la baja de 51.788,27 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de fecha 7 del corriente, en la que da cuenta a este Centro de haberse adjudicado la concesión de terrenos en el sitio denominado "Punta del Cabo" (ría de Arosa), con destino a la ampliación de una fábrica de salazón de pescado al peticionario y único licitante, D. José Diz Piñeiro, en la cantidad de cuatrocientas cuarenta y dos (442) pesetas de canon anual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se otorgue a D. José Diz Piñeiro la concesión de referencia con las condiciones prescritas en la Real orden de 14 de Marzo último, que sirvieron de base a la subasta.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1928.—El Director general, P. A. Martínez y S. Gijón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Tolosa, y en virtud de acuerdo municipal, solicitando autorización para ampliar el mercado del Tinglado, construido sobre el río Oriá (Guipúzcoa), ocupando con ésta una zona de terreno de dominio público del cauce del río:

Resultando que se tramitó el expediente con sujeción al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, abriéndose el correspondiente plazo de presentación de proyectos, en competencia con la petición hecha por D. Pedro Lete, y durante el cual, el Ayuntamiento citado presentó la instancia y proyecto de ampliación del Mercado, sin que el primer peticionario Sr. Lete presentara proyecto alguno:

Resultando que sometida la petición del Ayuntamiento a información pública, no se formuló reclamación alguna en contra:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, Comisión provincial y Gobierno civil informan proponiendo se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento, con las condiciones señaladas en el informe de la mencionada Jefatura:

Considerando que este expediente debió ser tramitado con arreglo a la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y Reglamento para su aplicación, por referirse exclusivamente el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 a aprovechamientos de aguas públicas:

Considerando que no existe proyecto alguno en competencia con el formulado por el Ayuntamiento, ni reclamación en contra de la petición:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de esta concesión, que ha de causar indudable beneficio a la villa de Tolosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de Tolosa, concediéndole los terrenos de dominio público del cauce del río Oriá, necesarios para la ampliación del mercado, sujetando la concesión a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente, firmado con fecha 17 de Noviembre de 1922 por D. Guillermo Lizaguirre, y bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica.

2.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

3.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposicio-

nes que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

4.ª Antes del comienzo de las obras depositará el Ayuntamiento concesionario, en concepto de fianza, para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, devolviéndose a la entidad concesionaria, una vez aprobada el acta expresada en la segunda condición.

5.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses y terminarse en el de diez y ocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

7.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª El incumplimiento por parte del Ayuntamiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

9.ª En caso de caducidad de la concesión estará obligado el Ayuntamiento de Tolosa a dejar la parte de cauce concedido en su ser y estado actual, si así conviniera a los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.